

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 derogado por el Decreto 1430 de 2025, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435, 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, en adelante la **CONGREGACIÓN**, el **OPERADOR** o la **INVESTIGADA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante **Autos No. 11¹ y 12² del 13 de junio de 2023** el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, ordenó realizar visita de inspección a la **CONGREGACIÓN** con el objeto de "(...) *Confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo (...) por el presunto incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio*".

La **visita de inspección** se llevó a cabo del **14 al 16 de junio del 2023** en los términos establecidos en el precitado auto, en las sedes operativas y administrativas ubicadas en los municipios de Cota y Madrid, en el departamento de Cundinamarca, en adelante **Sede (C)** y **Sede (M)**, allí se firmó el **Acta de Visita de Inspección**³ por parte de los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **Congregación** atendieron la diligencia.

Posteriormente y con base en la información recaudada se elaboró el **Informe de Visita de Inspección**⁴ y el **Anexo Fotográfico**⁵ para cada sede, los cuales se remitieron junto a la solicitud de implementación de un plan de mejora por parte del Jefe de la Oficina de

¹ Folios 10 y 11 de la Carpeta No. 1 Sede Operativa Cota, Cundinamarca (En adelante se cita a pie de página: Carpeta No. 1 Cota)

² Folio 11 de la Carpeta No. 1. Sede Operativa Madrid, Cundinamarca (En adelante se cita a pie de página: Carpeta No. 1 Madrid)

³ Folios 18 al 44 de la Carpeta No. 1 Madrid y Folios 14 al 50 de la carpeta No. 1 Cota

⁴ Folios 54 al 62 de la Carpeta No. 1 Madrid y Folios 70 al 88 de la Carpeta No. 1 Cota

⁵ Anexo Fotográfico Sede Madrid: Visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES_DE_INSPECCION-2023/015.CUNDINAMARCA/VISITAS_DE_INSPECCION/002.PROTECCION/CAPUCHINOS_MADRID/INFORME/Informe/30102023_Anexo_fotografico_Capuchinos_Madrid.pdf o en el siguiente Link: [30102023_Anexo_fotografico_Capuchinos_Madrid.pdf](https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES_DE_INSPECCION-2023/015.CUNDINAMARCA/VISITAS_DE_INSPECCION/002.PROTECCION/CAPUCHINOS_MADRID/INFORME/Informe/30102023_Anexo_fotografico_Capuchinos_Madrid.pdf)

Anexo Fotográfico Sede Cota: Visible en la Ruta: https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES_DE_INSPECCION-2023/015.CUNDINAMARCA/VISITAS_DE_INSPECCION/002.PROTECCION/CAPUCHINOS_COTA/INFORME/Anexo_fotografico_Congreg.terc.Capuchi_Cota.pdf o en el siguiente Link : [Anexo_fotografico_Congreg.terc.Capuchi_Cota.pdf](https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES_DE_INSPECCION-2023/015.CUNDINAMARCA/VISITAS_DE_INSPECCION/002.PROTECCION/CAPUCHINOS_COTA/INFORME/Anexo_fotografico_Congreg.terc.Capuchi_Cota.pdf)

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

Aseguramiento a la Calidad a la representante legal de la **investigada**, por medio de oficios de radicado No. **202310300000263491** del 30 de octubre del 2023⁶ y No. **20231030000292371** del 3 de noviembre del 2023⁷, los cuales fueron enviados vía correo electrónico el 03 de noviembre de 2023⁸ y, el 16 de noviembre del 2023⁹, respectivamente.

Los precitados correos llevaban anexo un documento en formato Excel que contenía las medidas correctivas solicitadas respecto de las situaciones evidenciadas para la Modalidad Internado en la **Sede (M)**¹⁰ para la prestación del servicio a niñas y adolescentes de 10 a 18 años con proceso administrativo de restablecimiento de derechos, correspondientes a once (11) hallazgos de los cuales seis (06) son de connotación sancionatoria; y para la Modalidad Internado en la **Sede (C)**¹¹ para la prestación del servicio a niños, niñas y adolescentes de 10 a 18 años con proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, correspondientes a quince (15) hallazgos de los cuales siete (07) son de connotación sancionatoria.

En lo que respecta a la **Sede (M)** la **investigada** realizó tres entregas de información a través de correos electrónicos del 22 de noviembre del 2023¹², 19 de diciembre de 2023¹³, 18 de enero de 2024¹⁴; por su parte, y para la **Sede (C)**, mediante correo del 27 de noviembre de 2023¹⁵ informó la imposibilidad material de cumplir el plan de mejora, por no continuar prestando el servicio en dicha sede operativa.

Frente a las gestiones realizadas por parte de la **CONGREGACIÓN** en la **Sede (M)**, los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad encargados de gestionar y liderar el plan de mejora conceptuaron el **CIERRE POR CUMPLIMIENTO**, a través de memorandos del 08, 13 y 29 de febrero de 2024¹⁶, toda vez que, luego de llevar a cabo, dos retroalimentaciones y una asistencia técnica se verificó la implementación de las acciones formuladas, lo cual fue comunicado a la representante legal de la **investigada** por parte del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la calidad a través del oficio de radicado No. **20241030000083081 del 19 de marzo de 2024**¹⁷ remitido vía correo electrónico el 22 de marzo de 2024¹⁸.

En lo correspondiente a la **Sede (C)**, los Profesionales encargados de liderar el plan de mejora, a través de memorandos del 11 de diciembre de 2023¹⁹, conceptuaron el **CIERRE POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO**, con la totalidad de acciones pendientes, lo cual se comunicó al representante legal de la **investigada** por parte del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, a través del oficio con radicado No

⁶ Folio 64 de la Carpeta No. 1 Madrid

⁷ Folio 91 de la Carpeta No. 1 Cota

⁸ Folio 67 de la Carpeta No. 1 Madrid

⁹ Folio 97 de la Carpeta No. 1 Cota

¹⁰ Folio 67 de la Carpeta No. 1 Madrid

¹¹ Folio 97 de la Carpeta No. 1 Cota

¹² Folio 70 de la Carpeta No. 1 Madrid

¹³ Folio 78 de la Carpeta No. 1 Madrid

¹⁴ Folio 85 de la Carpeta No. 1 Madrid

¹⁵ Folio 102 de la Carpeta No. 1 Cota

¹⁶ Folios 102, 103, 104, 106, 108 y 109 de la Carpeta No. 1 Madrid

¹⁷ Folio 118 de la Carpeta No. 1 Madrid

¹⁸ Folio 119 de la Carpeta No. 1 Madrid

¹⁹ Folios 110 al 114 de la Carpeta No. 1 Cota

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

202310300000343781 del 20 de diciembre de 2023²⁰ enviado por correo electrónico el 22 de diciembre de 2023²¹.

Por su parte el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en sesión del 28 de noviembre de 2023, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **CONGREGACIÓN**, por los hallazgos de connotación sancionatoria identificados en la Visita de Inspección que se llevó a cabo del **14 al 16 de junio del 2023**, tal y como consta en el **Acta de Comité No. 5 del 2023**.²²

Mediante oficio con radicado No **202510300000287801**²³ del 11 de septiembre del 2025 el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informó a **CONGREGACIÓN**, la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue entregada el 15 de septiembre del 2025 tal como consta en la guía de Acta de envío y entrega emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4 – 72²⁴.

Posteriormente mediante el **Auto No. 0005 del 29 de enero del 2026**²⁵, se formularon cargos en contra de la **CONGREGACIÓN** quien presuntamente incumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes entre los 10 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, para operar la modalidad de Internado, en atención a los hallazgos de connotación sancionatoria que se evidenciaron en la visita de inspección realizada el **14, 15 y 16** de junio del 2023.

En relación con el citado Acto Administrativo, la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios remitió citación de notificación personal a través del oficio con radicado **2026103000000294912**²⁶ el 30 de enero del 2026, con acuse de recibo del mismo día²⁷. No obstante, al cabo de los 5 días del envío no se hicieron presentes en las instalaciones de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni allegaron autorización para notificación electrónica.

Como consecuencia de lo anterior y a través del oficio con radicado No. **202610300000038121**²⁸ la Oficina procedió a llevar a cabo la notificación mediante aviso el 9 de febrero del 2026, con acuse de recibo del mismo día²⁹, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándole a la **CONGREGACIÓN** que tenía el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar

²⁰ Folio 135 de la Carpeta No. 1 Cota

²¹ Folio 136 de la Carpeta No. 1 Cota

²² Folios 137 al 149 de la carpeta No. 1 Cota

²³ Folio 164 de la Carpeta No. 1 Cota y Folio 167 de la Carpeta No.1 Madrid

²⁴ Folios 165 al 167 de la Carpeta No. 1 Cota y Folios 168 al 170 Madrid.

²⁵ Folios del 168 al 173 de la Carpeta No. 1. Cota

²⁶ Folio 175 de la Carpeta No.1 (Cota)

²⁷ Folio 176 al 177 de la Carpeta No.1 (Cota)

²⁸ Folio 178 de la Carpeta No.1 (Cota)

²⁹ Folio 179 al 180 de la Carpeta No.1

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Estando dentro del término legal, el señor **JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA**, actuando en calidad de Apoderado presentó escrito de descargos³⁰, el 2 de marzo del 2026, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales discrepa de los cargos endilgados, las cuales serán objeto de estudio en la decisión que resuelva de fondo el presente proceso.

Al respecto, y mediante el **Auto de trámite No. 0166 del 26 de marzo de 2026**³¹, esta Dirección General resolvió reconocer Personería Jurídica al señor **JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA**, en calidad de representante legal de la **CONGREGACIÓN**, así como incorporar el expediente la Escritura Pública No. 1278 del 9 de junio de 2020 mediante el cual se otorga poder especial al señor Figueroa. Así mismo, rechazó la práctica de las pruebas solicitadas por este y de esta manera declaró agotada la etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado y correr traslado a la **CONGREGACIÓN** por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio.

En tal sentido, se comunicó electrónicamente a la **CONGREGACIÓN**, el **Auto de Trámite No. 0166 del 26 de marzo de 2026** el 30 de marzo del 2026, mediante oficio con el No. **20261030000096931**³², a los correos electrónicos: jfigueroa@figueroarueda.com y notificaciones@amigonianosj.org, los cuales contaron con acuse de recibo del 30 de marzo del 2026³³.

Así las cosas, el **Auto de Trámite No. 0166 del 26 de marzo de 2026**, quedó comunicado el pasado 30 de marzo del 2026, por lo que los diez (10) días que concede el artículo 48 de la mencionada norma, para que se ejerciera el derecho de contradicción y defensa, con la remisión de los alegatos de conclusión, se extendieron hasta el 15 de abril del presente año. No obstante, y cumplida la fecha para ser presentados los alegatos de conclusión, la **CONGREGACIÓN** no se manifestó al respecto, tal y como consta en la certificación remitida por el área de Correspondencia Nacional de la Dirección General del ICBF de fecha 20 de abril del 2026³⁴.

2. DE LOS DESCARGOS

Como se referenció en los antecedentes de la presente Resolución, estando dentro del término legal, el apoderado de la **CONGREGACIÓN** radicó escrito de descargos, en donde presentó diferentes argumentos defensivos a partir de los cuales, se opone a los cargos formulados derivados del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Es así como, dividió en dos ítems su defensa, de la siguiente manera:

³⁰ Folios del 182 al 206 de la Carpeta No.2

³¹ Folios 207 al 213 de la Carpeta No.2

³² Folio 215 de la Carpeta No.2

³³ Folio 216 al 218 de la Carpeta No.2

³⁴ Folio 220 de

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

2.1 INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL - VIOLACIÓN DEL ART. 67 DEL CPACA

Manifiesta la investigada que el ICBF no entregó electrónicamente de manera íntegra los soportes y pruebas que respaldan el **Auto 005 de fecha 29 de enero de 2026**, lo cual desconoce lo previsto en el Art 67 del CPACA, teniendo en cuenta que sostiene que se tendrá por inválida la notificación si se incumple con los requisitos establecidos dentro de la norma mencionada en cuanto a que en la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

En esa medida, solicitó el apoderado que se proceda con la notificación personal por medios electrónicos al correo electrónico notificaciones@amigonianosj.org, copia de todos los documentos enunciados en el Auto 0005 del 29 de enero de 2026, más NO SUMINISTRADOS, con lo cual se tutele el derecho constitucional al debido proceso y derecho a la defensa, en los términos del Art 29 de la Constitución Nacional.

2.2 FALTA DE MOTIVACIÓN O EXPEDICIÓN DE FORMA IRREGULAR DEL AUTO 005 DEL 29 DE ENERO DE 2026

La motivación del pliego de cargos no cumple con el objeto de la visita de inspección, toda vez que, en opinión de la investigada, este Despacho dentro del auto se limita a enunciar postulados generales, y menciona un Acta de visita de inspección las cuales no fueron remitidas, así como tampoco el acceso al enlace virtual enunciado en el escrito, lo cual representa una violación del debido proceso y al derecho de defensa, debido a que la Congregación, no está en capacidad de controvertir dichas afirmaciones abiertas y sin determinación.

En ese orden de ideas en concepto de la defensa, es un deber de la administración, con independencia de la autoridad a la que corresponda, **exponer las razones fácticas y jurídica suficientes, siendo la ausencia de esta causal de nulidad al impedir** la defensa del ciudadano, pues la discrecionalidad, no autoriza la arbitrariedad o el capricho, premisa que, en su juicio, no se cumple en el pliego de cargos **INDEBIDAMENTE** formulado mediante el Auto 005 del 29 de enero de 2026.

En ese sentido, para la investigada en el auto no se determina cuál fue el incumplimiento en el que incurrió, ni en su opinión esta Dirección menciona ¿Cuál es la identificación oportuna situaciones de riesgo? De esta manera, el apoderado de la Congregación considera que el incumplimiento debe estar debidamente determinado y justificado de manera normativa y probatoria en cuanto debe haber una conexión racional entre los hechos y el derecho.

Así las cosas, manifiesta la CONGREGACIÓN que es evidente la falta de motivación del auto y de esta manera indica que, en los términos de la ley, esta ausencia constituye una violación al debido proceso, en cuanto el administrado tiene el derecho a conocer las

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

razones precisas y las pruebas que las soportan, con la finalidad de aplicar el debido proceso y así poder ejercer su derecho de contradicción.

Por otra parte, en el recuento de cada uno de los supuestos hallazgos, de cada componente, la administración recurre en el yerro de interpretar las normas propias (**lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad**) de manera extensiva, lo cual contraviene claramente el principio sobre el cual en materia sancionatoria la autoridad administrativa no puede imponer una sanción con base en interpretaciones extensivas, ya que la interpretación sancionatoria tiene como postulado la **INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA**, de acuerdo con el Art 29 de la Constitución Nacional y el Art 31 del Código Civil Colombiano.

Posteriormente, la **CONGREGACIÓN** procedió a referirse de manera particular a los hallazgos que contiene el pliego de cargos y de esta manera para efectos metodológicos, este Despacho habrá de sintetizarlos en el acápite correspondiente dentro del análisis de los cargos.

Así las cosas, la defensa menciona que no se evidencia PRUEBA que sustente que el actuar del operador, haya puesto en riesgo la integridad física y/o emocional de la población y reitera que el pliego de cargos trae consigo preguntas sin respuestas dado a que el auto no contiene ningún fundamento o soporte al respecto en ¿Cuáles derechos fundamentales fueron violados, de qué manera fueron violados y cuáles son las pruebas que soportan la referida violación?

Finalmente, solicitó dentro de su escrito, que el Despacho proceda con el cierre del proceso administrativo y archivar las diligencias, dado que la **CONGREGACIÓN** efectuó –de forma conjunta con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**– las gestiones que estuvieron a su alcance para dar cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, como podrá ser verificado por el despacho de acuerdo con las pruebas obrantes.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal como se refirió en el acápite de antecedentes, a pesar de haber sido notificado el **Auto de Trámite No. 0166 del 26 de marzo de 2026**, la **CONGREGACIÓN** no presentó los respectivos alegatos de conclusión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo anteriormente descrito, y teniendo en cuenta la estructura argumentativa llevada a cabo por la defensa de la Congregación, así como las pruebas aportadas junto aquellas que integran el acervo probatorio, y la normativa aplicable al caso, esta Dirección General procede a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Lo anterior, no sin antes dejar claro que, se han respetado las garantías y derechos

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

fundamentales que le asisten a la **INVESTIGADA**, con arreglo a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como también, se ha notificado en debida forma al operador por conducto de su representante legal y apoderado, concediendo los términos de ley para que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden de ideas y con miras a estudiar de fondo todos los argumentos formulados por el Apoderado de la **CONGREGACIÓN** a lo largo del proceso y para efectos metodológicos, el suscrito Despacho procederá a estructurar la presente decisión, teniendo en cuenta la defensa de la investigada.

Lo que tiene que ver con la indebida notificación personal del **Auto 005 de fecha 29 de enero de 2026**, así como también la presunta falta de motivación o expedición de forma irregular junto a los argumentos particulares presentados para los cargos formulados, así como las pruebas obrantes en el expediente, todo ello, a la luz de la normativa aplicable a efectos de determinar si las conductas endilgadas tanto por acción como por omisión se probaron y en ese sentido, determinar si, procede o no la imposición de una sanción a manera de reproche por las conductas constitutivas de infracción que pudieron afectar la prestación del servicio y poner en riesgo o lesionar bienes jurídicos tutelados.

4.1 DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO 005 DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2026

Luego de analizada la estructura argumentativa presentada por la **CONGREGACIÓN**, se encuentra que, la base de su defensa, en este punto, se centra en demostrar que en cuanto al pliego de cargos, no se le entregó electrónicamente de manera íntegra los soportes y pruebas que respaldan el **Auto 005 de fecha 29 de enero de 2026**, lo cual en su parecer desconoce lo previsto en el Art 67 del CPACA y de esta manera este Despacho considera necesario reiterar lo manifestado en el Auto No. 0166, es decir el de trámite, de la siguiente manera:

Este Despacho ve imperioso recordar cómo el legislador estableció la notificación de los actos administrativos en la Ley 1437 de 2011, de manera específica los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aquellos que sean de carácter particular y concreto y que pongan fin a la actuación administrativa.

En ese sentido, la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto deben realizarse conforme a lo establecido en el **CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DEL CPACA**, por lo que, en primer lugar y como se hizo en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se llevó a cabo una citación de notificación personal en la cual se invitó al interesado para que se acercara a la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de llevar a cabo la diligencia de notificación personal y hacerle entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, como lo establece

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

la norma. No obstante, no fue posible debido a que la investigada luego de 5 días, no compareció.

Teniendo en cuenta lo anterior, dispone la norma, si esta notificación personal no se pudiera surtir se tendrá que recurrir a la notificación por aviso, por lo que para este evento en específico la Ley 1437 del 2011, establece:

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

De esa manera procedió esta Dirección, en la medida en que a través del oficio con radicado No. **2026103000000381216**, la Oficina llevó a cabo la notificación mediante aviso, remitiéndole una copia íntegra del auto de cargos, con el lleno de los requisitos exigidos por la norma, tales como la anotación de la fecha y la hora, los recursos que proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo en cuanto a que se advirtió que contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer vale dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y luego del análisis realizado, a todas luces es evidente para este Despacho que ha actuado teniendo en cuenta la norma establecida por el ordenamiento jurídico colombiano en cuanto a la notificación de los actos administrativos y de esta manera es necesario precisarle a la investigada que los documentos referenciados mediante enlace en el auto objeto de reproche, tales como informes de visita, actas debidamente suscritas, registros fotográficos, comunicaciones electrónicas y planes de mejora, no solo fueron puestos oportunamente en conocimiento de la **CONGREGACIÓN** desde el momento mismo de la diligencia de inspección y vigilancia, sino que, además, siempre han estado a disposición de la investigada dentro del expediente administrativo, incluso con anterioridad a la formulación formal del pliego de cargos. Del contenido del auto acusado se infiere con claridad a qué actuaciones y soportes específicos se hace referencia, sin que se advierta ambigüedad, indefensión o desconocimiento material de los hechos que dieron lugar a la investigación.

4.2 FALTA DE MOTIVACIÓN O EXPEDICIÓN DE FORMA IRREGULAR DEL AUTO 005 DEL 29 DE ENERO DE 2026

En lo que respecta a los argumentos de la defensa, en los cuales manifiesta que evidencia falencias en cuanto a la motivación del auto objeto de reproche, este Despacho considera necesario precisarle a la investigada lo establecido por esta Dirección en el auto de

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

trámite, en cuanto a las formalidades del auto objeto de reproche. Frente al particular, es preciso mencionar lo siguiente:

El Proceso Administrativo Sancionatorio, se encuentra revestido de una serie de garantías para el investigado, que le permiten ejercer su derecho de defensa y contradicción, en cuyo caso, es importante resaltar que, el inicio de una actuación administrativa sancionatoria por hechos específicos no implica de facto que, todos los hallazgos que se incorporan en el pliego de cargos sean la base de la sanción, es decir que, por medio de un ejercicio probatorio estructurado y sólido es posible desvirtuar los hallazgos a partir de las pruebas que obran en el plenario o en su defecto desestimar su contenido.

De esta manera, la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de servicios apoyándose en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunica al interesado la decisión tomada por el Comité de IVC, para de esta manera continuar con lo reglado por la Ley 1437 del 2011.

En ese orden de ideas, este Despacho le reitera a la investigada que tuvo conocimiento de las irregularidades evidenciadas dentro de la Visita de inspección desde el inicio, siendo clave resaltar que, en primera medida, el Acta de Visita de inspección es un instrumento de recolección de Información que, describe las situaciones advertidas en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia, el cual es diligenciado por el grupo de profesionales de la Oficina de mencionada, incluyendo la información aportada por el Operador, las situaciones evidenciadas, y los detalles de la Visita de Inspección.

Se recuerda además que, una vez finalizada la diligencia de Inspección y Vigilancia, se lee el contenido del acta y está firmada para el caso particular por el Sr. Padre Wilmer Olivares y la Sra. Sandra Romero Sepulveda y los Profesionales delegados por la Dirección General del ICBF para ello. De esta manera, contrario a lo que indica el apoderado en el único escrito de defensa que allegó, este documento fue conocido y firmado por los funcionarios de la **CONGREGACIÓN**. Así mismo, sobre esta premisa es importante señalar que, en el documento referenciado no se hacen valoraciones o categorizaciones respecto de la diligencia o cuidado en la ejecución del servicio, es decir que, la conducta identificada sin perjuicio de que sea por acción u omisión solamente se describe, pero no se valora.

Con posterioridad y con base en la información recaudada a la luz de los Lineamientos, Manuales, Guías y demás normativa expedida por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a los usuarios, se procede a elaborar los hallazgos, los cuales se incorporan en el Informe de Visita de Inspección, el cual tal y como reposa en los antecedentes del pliego de cargos, se envió al operador junto con el Plan de Mejora que debía implementar. En ese orden de ideas, esta información se referenció a través de enlaces dentro del Auto de Cargos, de esta manera no tiene sentido que la defensa manifieste que no cuenta con esta información, teniendo en cuenta que desde la acción de inspección se remiten de forma particular para cada visita.

Así mismo, el Operador debe tener en cuenta el Informe de Visita de Inspección, firmado por los profesionales de la Oficina, el cual fue remitido al representante legal de la

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

CONGREGACIÓN, tal como se indicó en los antecedentes mediante el cual se evidenció un total para la Modalidad Internado en la **Sede (M)**³⁵ para la prestación del servicio a niñas y adolescentes de 10 a 18 años con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, correspondientes a once (11) hallazgos de los cuales seis (06) son de connotación sancionatoria; y para la Modalidad Internado en la **Sede (C)**³⁶ para la prestación del servicio a niños, niñas y adolescentes de 10 a 18 años con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, correspondientes a quince (15) hallazgos de los cuales siete (07) son de connotación sancionatoria, los cuales presuntamente representan un incumplimiento de los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio que le asiste al Operador y que son presentados ante el Comité IVC a la hora de revisar el caso, como se le indicó anteriormente.

En esa medida y luego del concepto del Comité de IVC, es que el Despacho formuló los cargos en contra de la **CONGREGACIÓN**, a través del **Auto No. 005 del 29 de enero del 2026**, el cual fue notificado mediante aviso, por medio del cual este Despacho señaló de manera clara y expresa:

- (I) Los hechos que lo originan, lo cual sucedió al haberse enunciado que se efectuó la visita de inspección para la **Sede C y Sede M** los días **14, 15 y 16 de junio del 2023**, del cual se desprendió un acta e informe de manera particular, los cuales se puso en conocimiento de la **CONGREGACIÓN**.
- (II) Las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, esto es, la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**
- (III) Las disposiciones presuntamente vulneradas, las cuales fueron detalladas en dos cargos de la siguiente manera:

Para la **Sede Cota** del Componente Técnico se formuló dos hallazgos donde se evidenció que la investigada desatendió la Guía de Orientaciones ICBF vigente, en la medida que evidenció situaciones de riesgo para la población atendida y además no allegó soportes del plan de caso dentro del Proceso de Atención ni su seguimiento.

Para la **Sede Madrid** del Componente Técnico se formuló un hallazgo donde se identificó que la población atendida ya que la investigada no aportó soportes sobre la vinculación académica de los usuarios.

Para el Segundo Cargo:

Para la Sede Madrid del Componente Técnico se formuló un hallazgo donde se identificó que los usuarios teniendo acceso a la documentación de los Anexos de historia de atención de sus compañeros.

³⁵ Folio 67 de la Carpeta No. 1 Madrid

³⁶ Folio 97 de la Carpeta No. 1 Cota

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

Así mismo, se le indicó las normas vulneradas para cada uno de los hallazgos tales como:

- **MANUAL OPERATIVO MODALIDADES Y SERVICIO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, Versión 2 del 08 de julio del 2022.
- **GUÍA DE ORIENTACIONES PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO DE SITUACIONES DE RIESGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS MODALIDADES Y SERVICIO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** Versión 7 de 6 de junio de 2023.
- **LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN, DIRIGIDO A LOS NIÑOS, LAS NIÑAS, Y LOS ADOLESCENTES EN LAS MODALIDADES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, Versión 1 de 27 de julio del 2021.
- **PROCEDIMIENTO CONFORMACIÓN HISTORIA DE ATENCIÓN Y PROCESOS DE ADOPCIÓN**. Versión 2 del 13 de diciembre del 2019.

En ese sentido dentro del pliego de cargos, esta Dirección explicó de manera detallada, las normas vulneradas para cada una de las situaciones, lo cual para efectos metodológicos se explicará en el análisis de los hallazgos.

- (IV) Las sanciones o medidas que serían procedentes, aspecto en el que se señaló de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, que trata de la competencia del ICBF para imponer las sanciones de suspensión y cancelación de la personería jurídica o la licencia de funcionamiento de las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, según sea el caso (...)"

En conclusión, se resalta que el auto mencionado describe perfectamente los hallazgos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la conducta, las normas presuntamente vulneradas, las posibles sanciones, la persona investigada que para el presente caso es la **CONGREGACIÓN**, así como las pruebas sobre las cuales se fundamentan los cargos, correspondiendo con el contenido del acta de visita y, el informe de visita, junto con los anexos remitidos dentro del plan de mejora.

Para finalizar se hace énfasis que, el objeto del proceso sancionatorio difiere del considerado por la **CONGREGACIÓN** en su defensa, en la medida en la cual, la decisión que será tomada dentro de la presente resolución obedece a las falencias identificadas, y la prueba de su materialización y no a su decisión arbitraria o caprichosa como lo argumenta la investigada. De allí que, no se puede desviar el objeto del reproche a situaciones que acontecen con anterioridad al Proceso Administrativo Sancionatorio, en cuyo caso, el pliego de cargos es la columna vertebral del proceso y su contenido es el foco sobre el cual se estructura el proceso y la posterior decisión de la sanción.

Así las cosas, el despacho considera dejar claro que, dentro de la presente actuación

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

administrativa, la **investigada** ha tenido plena garantía de sus derechos fundamentales tanto del debido proceso como de defensa y en ese sentido, los actos administrativos expedidos se encuentran sustentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, de ahí que no se encuentra razón de la aseveración en torno a que se haya presentado una irregularidad en la presente actuación que tenga como efecto que deba corregirse, por los motivos que fueran expuestos.

4.3 DEL ANALISIS DE LOS CARGOS:

Atendiendo a la gravedad de lo evidenciado en el material probatorio obrante en el expediente el cual fue recaudado en la visitas de inspección llevadas a cabo a la **CONGREGACIÓN** y sus dos sedes se denotó la presunta vulneración a los derechos e intereses de los usuarios, al amparo superior en el que se encuentran inmersos, los cuales son universales y prevalentes³⁷ y de esta manera el deber de cuidado especial que requiere el actuar de los encargados de prestar el servicio público de bienestar familiar, con el propósito de no incurrir en su vulneración por lo que el Despacho debe proceder a realizar el análisis de los cargos formulados dentro del Auto No. 0005 del 29 de enero del 2026.

Lo anterior, teniendo en cuenta la información consignada en el acta de visita de inspección y los soportes recaudados en la misma, el informe de visita de inspección y sus soportes y la ejecución del plan de mejora dando aplicación de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la visita realizada en junio del 2023, a fin de determinar si las conductas analizadas pusieron en riesgo o vulneraron derechos fundamentales de los usuarios contenidos en la Ley 1098 de 2006, que hagan necesario la imposición de una sanción en los términos establecidos en el artículo 16³⁸ de la misma Ley.

CARGO PRIMERO: La Congregación presuntamente incumplió con el proceso de atención en los siguientes hallazgos del **COMPONENTE TÉCNICO** identificados en la Visita de Inspección que se llevó a cabo del **14 al 16 de junio del 2023** y plasmados en el **Informe de Visita de Inspección**³⁹, así:

PARA LA SEDE (C)

HALLAZGO 1. *"No dio cumplimiento a las acciones establecidas en la Guía de orientaciones ICBF vigente, para la prevención de situaciones de riesgo para la*

³⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

³⁸ ARTÍCULO 16 Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. – Ley 1098 de 2006.

³⁹ Folios 54 al 62 de la Carpeta No. 1 Madrid y Folios 71 al 88 de la Carpeta No. 1 Cota

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

población atendida, dado que se identificó la ocurrencia de 32 conductas suicidas, 2 presuntas violencias sexuales, 171 lesiones, 87 situaciones de crisis personal, de las cuales no se aportó la siguiente documentación (...)⁴⁰.

Como material probatorio que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en el Acta de la visita de inspección: numerales **2.1.3**⁴¹. "Anexos de historias de atención"; **2.1.14**⁴². "Situaciones de riesgo", "Anexo documental complementario⁴³" y el **Anexo Fotográfico No. 1**⁴⁴

ARGUMENTO DE LA DEFENSA: Al respecto de los cargos endilgados por este Despacho a la investigada no se pronunció de manera específica, no obstante, alegó dentro de la etapa de descargos que para cada uno de los hallazgos sobre los cuales se soportan los cargos 1 y 2, la administración NO SUSTENTA NI SOPORTA la falla de cumplimiento normativo invocada, mencionando que se limita llanamente a enunciar postulados propios y resultados de verificación aleatoria sobre sustentos subjetivos del equipo de inspección, más no presenta indica o determina, la norma incumplida, la razón del incumplimiento y la trascendencia del mismo, lo cual se tipifica en la FALTA DE MOTIVACIÓN en sus diferentes modalidades, puesto que, en su concepto, la administración en el proceso de verificación de los hechos que originaron el pliego de cargos no estuvieron debidamente probados, solo precariamente enunciados, denotando cómo la administración omitió tener en cuenta los hechos sustentados y probados por la **CONGREGACIÓN** cuando dio respuesta a los requerimientos previos, presentó y sustentó los planes de mejora, afirmando que no tuvo consideración objetiva en cuanto a la INEXISTENCIA DE RIESGO O AFECTACIÓN de la población objeto de atención.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Frente al presente hallazgo y tal como se refirió en el Auto No. 0005 del 29 de enero del 2026, en el acta de inspección en el numeral **2.1.3** se identificó que, de una muestra de 18 usuarios se evidencia que se encuentra documentación pendiente por archivar del año 2023 y se observa deterioro en los documentos.

Aunado a lo anterior, se encuentra en el numeral **2.1.14** denominado **Situaciones en Riesgo** se identificó lo siguiente:

Se consolidó la información de cifras correspondiente a situaciones de riesgo en los meses de septiembre de 2022 a mayo del 2023, de la siguiente manera:

⁴⁰ Los numerales que integran el hallazgo pueden ser consultados en las páginas 4 y 5 del Informe de Visita de Inspección ubicadas en los folios 71 (reverso) y 72 de la Carpeta No. 1 Cota

⁴¹ Folio 19 (reverso) y 20 de la Carpeta No. 1 Cota

⁴² Folio 23 (Reverso) de la Carpeta No.1 Cota

⁴³ Visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: [FOTOS](https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION-2023/015.CUNDINAMARCA/VISITAS%20DE%20INSPECCION/002.PROTECCION/CAPUCHINOS_COTA/FOTOS/COMP.TECNICOProceso%20de%20Atenc/ o en el siguiente Link: <a href=)

⁴⁴ Visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: [https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES DE INSPECCIÓN-2023/015.CUNDINAMARCA/VISITAS DE INSPECCIÓN/002.PROTECCION/CAPUCHINOS_COTA/INFORME/Anexo_fotográfico Congreg.terc.Capuchi_Cota.pdf](https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION-2023/015.CUNDINAMARCA/VISITAS%20DE%20INSPECCION/002.PROTECCION/CAPUCHINOS_COTA/INFORME/Anexo_fotografico%20Congreg.terc.Capuchi_Cota.pdf) o en el siguiente Link : [Anexo fotografico Congreg.terc.Capuchi_Cota.pdf](#)

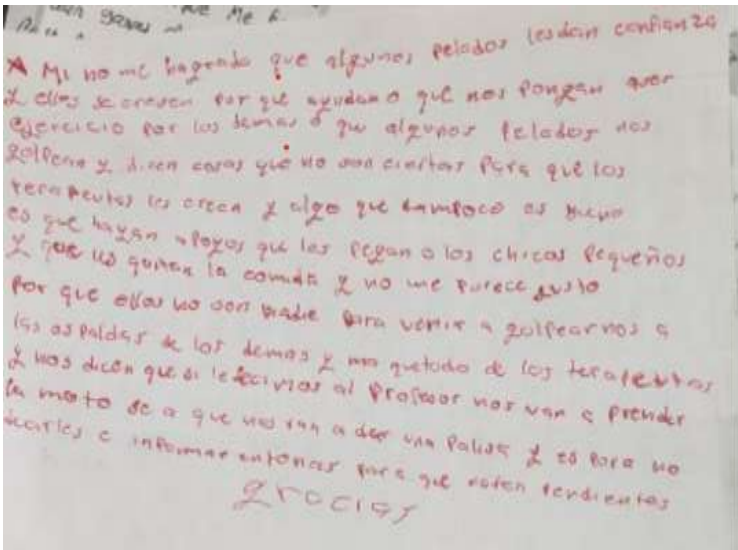
RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, identificada con NIT. 860.005.068-3**

Regional ICBF	Presunta violencia sexual	Lesiones	Riñas	Conducta suicida
Cundinamarca		78	33	3
Bogotá	24	107	36	13
Total	2	185	62	15

En la revisión se observa que los documentos de los usuarios contienen copia de comunicación electrónica de la novedad remitida a la autoridad administrativa con copia a la supervisión de contrato, reporte de novedad en registro de intervenciones y notas de enfermería, en algunos casos, registro de atención en salud.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con lo identificado en el Anexo Fotográfico y el buzón de sugerencias, el Equipo de inspección evidenció reporte de un joven sobre maltratos en su entorno institucional, de la siguiente manera:



Descripción: "A mí no me ha agradado que algunos pelados les dan confianza y ellos se creen porque ayudan o que nos pongan a hacer ejercicio por los demás o que algunos pelados nos golpean y dicen cosas que no son ciertas para que los terapeutas les creen y algo que tampoco es bueno es que hayan apoyos que les pegan a los chicos pequeños y que les quitan la comida y no me parece justo porque ellos no son nadie para venir a golpearnos a las espaldas de los demás y más que todo de los terapeutas y nos dicen que si le decimos al profesor nos van a prender la moto o a que nos van a dar una paliza y es para no decirles e informar entonces para que estén pendientes gracias" (sic)

En consecuencia, de lo anterior, se procedió a analizar de manera integral la descripción del comportamiento reprochado, al igual que su contenido material, a la luz de la normativa presuntamente transgredida y los elementos materiales probatorios que se recaudaron en el marco de la acción de inspección y vigilancia.

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

En primera medida, se tiene que, el comportamiento reprochado al **Operador** en el hallazgo bajo estudio tiene que ver con que se identificó situaciones de riesgo por las que han pasado los usuarios donde la investigada no contaba con un plan de prevención sobre los hechos que se presentaron al interior de la modalidad, así mismo no contaban con soportes de reunión de caso a raíz de estos hechos con la participación de la autoridad administrativa como tampoco se evidenció acciones de prevención de riesgo para los casos presentados de crisis y lesiones personales.

Es así como, contrario a lo manifestado por el apoderado de la CONGREGACIÓN, donde manifiesta que el auto de cargos no responde a la pregunta de ¿Cuál es la identificación oportuna de situaciones de riesgo?, es preciso indicarle que existe una **GUÍA DE ORIENTACIONES PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO DE SITUACIONES DE RIESGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS MODALIDADES Y SERVICIO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** Versión 7 de 6 de junio de 2023, la cual sostiene que es deber de la prestataria del servicio tomar oportunamente medidas preventivas para que no ocurran situaciones donde se ponga en riesgo a los usuarios.

En ese orden de ideas, el numeral **4.3.3.1** Acciones de prevención señalada en la mencionada guía, sostiene que la prevención de las violencias contra niños, niñas y adolescentes es un deber ético y un derecho que debe ser garantizado y protegido por las personas adultas responsables de los entornos donde ellas y ellos convergen, pues tienen "la responsabilidad a la hora de generar los entornos seguros y protectores. Aunado a lo anterior, el Operador debe llevar a cabo acciones de prevención que tengan que ver con vivencias relacionadas en las que los propios niños, niñas y adolescentes participen de forma activa, programas en los que puedan hacer aportes a su diseño y a su implementación, que impliquen a todo el entorno, y en los que los niños, niñas y adolescentes tengan un papel protagónico.

Es así como en el marco del proceso de atención la guía dispone cuáles son las acciones que pueden considerarse para garantizar la prevención de situaciones de violencia:

- Observación de las conductas relacionales presentadas entre beneficiarios(as), así como entre estos(as) y los(as) profesionales y demás personas participantes dentro del proceso de atención, a fin de detectar o intervenir en casos que puedan derivar en violencias.
- Promocionar relaciones no violentas y de colaboración entre beneficiarios(as), donde se promueva el respeto por las diferencias étnicas, de género o discapacidad.
- Potenciar el trabajo en equipo y estimular la colaboración y ayuda mutua en todas las actividades a desarrollar en el operador u hogar sustituto.
- Fomentar las habilidades para afrontar las situaciones estresantes y los eventos vitales y establecer relaciones saludables con pares y redes de apoyo.



RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, identificada con NIT. 860.005.068-3**

- Llevar a cabo de manera periódica (mínimo una vez al mes) acciones de sensibilización, promoción y prevención que estén dirigidas al talento humano que hace parte de los operadores de las modalidades de restablecimiento de derechos, lo que incluye a voluntarios(as), pasantes y practicantes.
- Reconocer y poner en práctica el Código Ético
- Promover la educación integral en derechos sexuales y reproductivos de acuerdo con el curso de vida, con el objetivo de fomentar su ejercicio de manera segura, responsable y respetuosa.

Por otra parte, describe las principales actividades a desarrollar frente a estas situaciones, junto con su responsable y la evidencia y/o registro respectivo:

No.	Actividad	Responsable	Registro
1	Adelantar acciones de promoción y prevención con el talento humano del operador y/u hogar sustituto incluyendo a voluntarios(as), pasantes y practicantes)	Coordinador (a) del operador Coordinador (a) Centro Zonal ICBF para hogares sustitutos	Acta de Reunión operador Listado de Asistentes
2	Adelantar metodologías participativas con los niños, niñas y adolescentes sobre la identificación y reporte de posibles situaciones de violencia física, psicológica, sexual, omisión y/o negligencia al interior de las modalidades de restablecimiento de derechos	Coordinador (a) del operador	Acta de Reunión operador

Luego de identificado el evento, es deber del Operador llevar a cabo una reunión de caso posterior al evento de intento suicida del niño, niña, o adolescente en donde se establezcan cuáles serán las acciones para implementar por parte de la investigada con el propósito de prevenir y reducir el riesgo con miras a garantizar la vida y la integridad física de los usuarios, de las cuales la Congregación no aportó soportes en relación con el **Hallazgo 1.2.**

Finalmente, respecto al Código Ético este Despacho considera que no se tuvo en cuenta su cumplimiento, en virtud del deber de la investigada en relación con la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física de las niñas y adolescentes a su cargo, durante el tiempo que estén bajo su cuidado y responsabilidad.

De esta manera y luego del presente análisis el Despacho considera que el **Operador** actuó con negligencia en el cuidado de la integridad personal de los usuarios, en la medida que es evidente que al interior de la operación los usuarios cometieron o fueron víctimas de situaciones de riesgo que vulneran sus derechos fundamentales y de las cuales no se evidenciaron acciones realizadas por la **investigada** al identificar estas conductas que a juicio del Despacho son reiteradas y sistemáticas, para prevenirlas y evitar su repetición. Así mismo, es importante mencionar que la **CONGREGACIÓN** en la etapa del plan de mejora no aportó soportes ni acciones tendientes a evitar la repetición de las irregularidades evidenciadas.

En esa medida, al identificar diferentes situaciones que presuntamente ponen en riesgo o amenazan la integridad de los usuarios, y al tener en cuenta que la **CONGREGACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

en el marco de la visita de inspección, no aportó documentación alguna que diera cuenta de acciones adelantadas con el propósito de atender a lo descrito anteriormente por la norma frente a la ocurrencia de las situaciones advertidas dentro del hallazgo, se concluye que desatendió lo establecido en la GUÍA, en lo que tiene que ver con no llevar a cabo las acciones definidas para prevenir situaciones de riesgo, una vez se identifica la ocurrencia de una situación que ponga en peligro la integridad personal del usuario. Así mismo, el Despacho evidenció que la investigada vulneró de manera gravosa lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 el cual tiene que ver con el derecho de integridad personal, teniendo en cuenta la situación advertida objeto de reproche, la cual paso desapercibida a los ojos del garante de los bienes jurídicos tutelados de los niños, niñas y adolescentes usuarios de esta modalidad. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO** y todos sus numerales.

HALLAZGO 2. *"No se dio cumplimiento a las acciones sistemáticas orientadas para la atención integral de la población atendida, definidas en el Lineamiento Técnico, dado que no se evidenció: (...)">⁴⁵*".

Como material probatorio que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en el Acta de la visita de inspección: numerales **1.2.**⁴⁶. *"Propuesta de implementación y cualificación – PIYC"*, **2.1.3.**⁴⁷ *"Anexos de historia de atención"*; **2.1.4.**⁴⁸ *"Evaluación integradora"*; **2.1.4.1.**⁴⁹ *"Análisis de Caso - Reunión de caso"* **2.1.5.**⁵⁰ *"Plan de caso"*; **2.1.6.**⁵¹ *"Vinculación al Sistema Educativo"*; **2.1.7.**⁵² *"Seguimiento por áreas"*; **2.1.8.**⁵³, *"Seguimiento al plan de caso"*; acápite⁵⁴ *"Otras situaciones observadas durante la visita"*, Ver anexo fotográfico⁵⁵ - Figuras No. **2, 3 y 4**

ARGUMENTO DE LA DEFENSA: Al respecto de los cargos endilgados por este Despacho a la investigada no se pronunció de manera específica, no obstante, alegó dentro de la etapa de descargos que para cada uno de los hallazgos sobre los cuales se soportan los cargos 1 y 2, la administración NO SUSTENTA NI SOPORTA la falla de cumplimiento normativo invocada, mencionando que se limita llanamente a enunciar postulados propios y resultados de verificación aleatoria sobre sustentos subjetivos del equipo de inspección, más no presenta, indica o determina, la norma incumplida, la razón del incumplimiento y la trascendencia del mismo, lo cual, en su parecer, se tipifica en la FALTA DE MOTIVACIÓN en sus diferentes modalidades, puesto que la administración en el proceso de verificación de los hechos que originaron el pliego de cargos no estuvieron debidamente probados, solo precariamente enunciados, así como la administración, en su concepto, omitió tener

⁴⁵ El contenido del hallazgo puede ser consultado en las páginas 4 del Informe de Visita de Inspección ubicadas en el folio 55 (reverso) Carpeta No. 1 Madrid

⁴⁶ Folio 19 de la Carpeta No. 1 Cota

⁴⁷ Folio 19 (Reverso) y 20 de la Carpeta No. 1 Cota

⁴⁸ Folio 20 de la Carpeta No. 1 Cota

⁴⁹ Folio 20 (reverso) de la Carpeta No. 1 Cota

⁵⁰ Folios 20 (reverso) y 21 de la Carpeta No. 1 Cota

⁵¹ Folio 21 de la Carpeta No. 1 Cota

⁵² Folios 21 y 22 de la Carpeta No. 1 Cota

⁵³ Folio 22 de la Carpeta No. 1 Cota

⁵⁴ Folio 48 (reverso) de la Carpeta No. 1 Cota

⁵⁵ Visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: [https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES DE INSPECCIÓN/002.PROTECCION/CAPUCHINOS_COTA/INFORME/Anexo_fotográfico Congreg.terc.Capuchi_Cota.pdf](https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION/002.PROTECCION/CAPUCHINOS_COTA/INFORME/Anexo_fotografico%20Congreg.terc.Capuchi_Cota.pdf) o en el siguiente Link : [Anexo fotografico Congreg.terc.Capuchi_Cota.pdf](#)

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

en cuenta los hechos sustentados y probados por la **CONGREGACIÓN** cuando dio respuesta a los requerimientos previos, presentó y sustentó los planes de mejora, no tuvo consideración objetiva en cuanto a la INEXISTENCIA DE RIESGO O AFECTACIÓN de la población objeto de atención.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Frente al presente hallazgo y tal como se refirió en el Auto No. 0005 del 29 de enero del 2026, en el acta de inspección (numeral - **2.1.4.1**) se identificó con la verificación preliminar a la documentación en físico en el desarrollo de la acción, lo siguiente:

Del **Análisis de Caso - Reunión de caso** para 12 de usuarios de 18 que es la muestra. Con respecto al numeral - **2.1.5 -Plan de Caso**, no se identificó para 4 de usuarios del 18 de la muestra. Así mismo en el numeral **2.1.7 Seguimiento por Areas**, no se identificó seguimiento en pedagogía para 11 usuarios de 18. Para Trabajo Social, para 11 de usuarios de 18, en cuanto al **2.1.8. Seguimiento al plan de caso**, no se identificó seguimiento para 10 usuario de 18 la muestra.

Por otra parte, y en cuanto a "Otras situaciones observadas durante la visita", llama la atención de esta Dirección lo identificado por el equipo de inspección, en cuanto a que se evidenció al beneficiario C.J.L.I. tomado de la mano de beneficiarias y coordinador Fray Kevin, sin participar de actividades, **así como existían dos espacios destinados para el aislamiento, uno con siete (7) beneficiarios, y otro con (1) beneficiario, el cual no desarrollaba actividades complementarias.**

En consecuencia de lo anterior, se procedió a analizar de manera integral la descripción del comportamiento reprochado, al igual que su contenido material, a luz de la normativa presuntamente transgredida y los elementos materiales probatorios que se recaudaron en el marco de la acción de inspección y vigilancia.

En primera medida, se tiene que, el comportamiento reprochado al Operador en el hallazgo bajo estudio tiene que ver con que no se identificó acciones sistemáticas orientadas para la atención integral de la población atendida, definidas por la normatividad del ICBF, en cuanto a los seguimientos en el plan de caso, reunión de caso, seguimiento para áreas psicología y trabajo social.

Del análisis anterior, el Despacho logra advertir, por una parte, que de acuerdo con los supuestos fácticos en los cuales se enmarcan el hallazgo formulado, las omisiones identificadas se estructuran en el seguimiento y registro en el proceso de atención de los usuarios, y por otra, que dentro de la información que obra en el proceso administrativo no se tiene pronunciamiento por parte de la **CONGREGACIÓN** respecto de los cargos formulados, lo que lleva a concluir de manera preliminar que las situaciones identificadas encuentran sentido, al no constar en el expediente pruebas que permitan desvirtuarlos.

De esta manera, es evidente para este Despacho, el incumplimiento del **LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA IMPLEMENTACION DEL MODELO DE ATENCIÓN, DIRIGIDO A LOS NIÑOS, LAS NIÑAS, Y LOS ADOLESCENTES EN LAS MODALIDADES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, versión 1 de 27 de julio del 2021, en lo que tiene

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

que ver con que de acuerdo con el modelo de atención, el operador tiene el deber de realizar una evaluación preliminar máximo a los 5 días hábiles de ingreso a la modalidad con el propósito de identificar de manera oportuna riesgos que requieran atención inmediata, de los cuales el Equipo de Inspección no evidenció soporte para un usuario.

Así mismo, el lineamiento establece que se debe llevar a cabo la Evaluación integradora en donde se pueda identificar los motivos por los cuales se dio ingreso del niño, la niña, o el adolescente al **PARD** y de esta manera tener en cuenta los recursos, fortalezas que pueden contribuir a la transformación y superación de estos, de los cuales el Equipo de inspección de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad no evidenció soporte para uno de los usuarios.

Por otra parte, es preciso mencionar que el Lineamiento dispone que se debe realizar el **Plan de Caso**, con el propósito de llevar a cabo metas y acciones pertinentes por parte del equipo interdisciplinario de la modalidad, con el fin de lograr como resultado la transformación de realidades individuales y familiares que generaron la situación de amenaza y /o vulneración de derechos, de los cuales se evidencia la ausencia de soportes por parte de la **CONGREGACIÓN**.

Por otra parte, y en relación con la irregularidad evidenciada en el numeral 2.5, la guía dispone que en cuanto al seguimiento dentro del proceso de atención se debe efectuar dentro de los 30 días calendario siguientes al ingreso del usuario, de los cuales el equipo de inspección de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad evidenció que faltaron entre **6, 3, 2 y 1** meses de seguimientos para las áreas de psicología y trabajo social. De esa manera, esta Dirección determina la vulneración del derecho fundamental regulados en la Ley 1098 del 2006, **Artículo 17** Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, al no garantizar los seguimientos que rodearon la vinculación de los usuarios al proceso de atención, si se tiene en cuenta que tampoco existe evidencia relacionada con plan de caso, reunión de caso y el seguimiento por áreas lo que limitó generar las condiciones de bienestar que si bien son temporales, requieren igualmente de garantía y de fortalecimiento, en pro de mejorar el servicio, por lo cual el Despacho declara **PROBADO EL HALLAZGO 2 Y SUS NUMERALES**.

PARA LA SEDE (M)

HALLAZGO 1: "El operador no promovió el acceso a la educación para 112 usuarias toda vez que no se encontraban con vinculación académica⁵⁶".

Como material probatorio que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en el Acta de la visita de inspección:

⁵⁶ Los numerales que integran el hallazgo pueden ser consultados de las páginas 6 al 13 del Informe de Visita de Inspección ubicadas en los folios 72 (reverso) al 76 de la Carpeta No. 1 Cota

RESOLUCIÓN No.3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

numerales **2.1.6**⁵⁷, “Vinculación al sistema educativo” y **2.1.13**⁵⁸. “Actividades formativas y entrenamiento de habilidades vocacionales.”, Anexo fotográfico No.1⁵⁹

ARGUMENTO DE LA DEFENSA: Al respecto de los cargos endilgados por este Despacho la investigada no se pronunció de manera específica, no obstante, alegó dentro de la etapa de descargos que para cada uno de los hallazgos sobre los cuales se soportan los cargos 1 y 2, la administración NO SUSTENTA NI SOPORTA la falla de cumplimiento normativo invocada, mencionando que se limita llanamente a enunciar postulados propios y resultados de verificación aleatoria sobre sustentos subjetivos del equipo de inspección, más no presenta, indica o determina, la norma incumplida, la razón del incumplimiento y la trascendencia del mismo, lo cual, en su parecer, se tipifica en la FALTA DE MOTIVACIÓN en sus diferentes modalidades, puesto que la administración en el proceso de verificación de los hechos que originaron el pliego de cargos no estuvieron debidamente probados, solo precariamente enunciados, así como la administración, en su concepto, omitió tener en cuenta los hechos sustentados y probados por la **CONGREGACIÓN** cuando dio respuesta a los requerimientos previos, presentó y sustentó los planes de mejora, no tuvo consideración objetiva en cuanto a la INEXISTENCIA DE RIESGO O AFECTACIÓN de la población objeto de atención.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Frente al presente hallazgo y tal como se refirió en el Auto No. 005 del 29 de enero del 2026, en el acta de inspección en el numeral **2.1.6**, en lo que tiene que ver con **vinculación al sistema educativo**, el Equipo de inspección identificó que gran parte de las beneficiarias no se encuentran vinculadas, y que el restante, se encuentran vinculadas mediante la modalidad virtual o envió de guías por parte de la Institución Académica. De esta manera en el marco de inspección se indagó frente a la situación de desescolarización de las beneficiarias a lo que indica la coordinadora de la modalidad que para la vigencia 2023 se estableció un convenio con la institución **Educativa Serrezuela** para que prestaran el servicio educativo al interior de la modalidad, por lo cual la entidad adelantó proceso en el cual se solicitaba cubrimiento del componente educativo en las instalaciones donde se encontraban las beneficiarias, indicando que a la fecha (la inspección) no contaban aun con el acompañamiento de los docentes, toda vez que la Secretaria de Educación de Cundinamarca no había adelantado la gestión de las horas extras para que los docentes asistieran a dictar clases.

En consecuencia, de lo anterior, se procedió a analizar de manera integral la descripción del comportamiento reprochado, al igual que su contenido material, a luz de la normativa presuntamente transgredida y los elementos materiales probatorios que se recaudaron en el marco de la acción de inspección y vigilancia.

En primera medida, se tiene que, el comportamiento reprochado al Operador en el hallazgo bajo estudio tiene que ver con que no se evidenció acceso a la educación para 112 usuarias. Es así como, el **MANUAL OPERATIVO MODALIDADES Y SERVICIO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON PROCESO**

⁵⁷ Folio 24 (reverso) y 25 de la Carpeta No. 1 Madrid

⁵⁸ Folio 28 de la Carpeta No.1 Madrid

⁵⁹ Visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES DE INSPECCIÓN-2023/015.CUNDINAMARCA/VISITAS DE INSPECCIÓN/002. PROTECCION/CAPUCHINOS_ MADRID/ INFORME/Informe/30102023_Anexo_fotografico_Capuchinos_Madrid.pdf o en el siguiente Link: [30102023_Anexo fotografico Capuchinos Madrid.pdf](https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES DE INSPECCIÓN-2023/015.CUNDINAMARCA/VISITAS DE INSPECCIÓN/002. PROTECCION/CAPUCHINOS_ MADRID/ INFORME/Informe/30102023_Anexo_fotografico_Capuchinos_Madrid.pdf)

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, versión 2 del 08 de julio del 2022, sostiene que es deber del Operador en la prestación de servicio para los usuarios adscritos dentro del servicio de bienestar familiar que se encuentren en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la garantía la educación y los cuidados para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo y el acceso a la educación.

Aunado a lo anterior, el **CÓDIGO ÉTICO** establece que el Operador se debe comprometer a garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad.

Bajo este tenor conceptual, es importante resaltar que, si bien el **Manual** establece que es deber del Operador garantizar el acceso a la educación, del examen de la información obrante en el expediente administrativo se advierten acciones implementadas por la **CONGREGACIÓN** orientadas a garantizar la no repetición de las situaciones detectadas las que comprendieron la remisión de:

- Documento denominado **Directiva Ministerial No. 06 Con fecha de 19 de noviembre de 2021.**
- Soportes de correos de reunión del ICBF - Secretaría de Educación.
- **Fallo del distrito judicial de Cundinamarca**, Juzgado penal Municipal de Madrid. con fecha de 15 de junio del 2023.
- **Resolución 001664 de 23 de febrero de 2023.** Por la cual se crean las sedes educativas.
- Acta de reunión **Colegio Serrezuela**, con fecha de 21 de junio de 2023. Para revisar las estrategias de atención en las sedes creadas.
- Asistencia técnica con fecha del 17 de noviembre del 2022. Verificación de infraestructura existente y espacios educativos que la conformación.
- Soportes de correos enviados al Simat, con fecha de 11 de mayo del 2023; 20 de junio del 2023 y 23 de junio del 2023.
- Resolución 004528 de 07 de junio 2023, donde se establecen horas extras regulares para la sede al interior de la modalidad.

Aunado a lo anterior, La entidad remite carpeta denominada Egresos. Con 22 documentos correspondientes a:

- Egresos junio Bogotá
- Egresos junio Cundinamarca
- Egresos julio Bogotá
- Egresos julio Cundinamarca
- Egresos agosto Bogotá
- Egresos agosto Cundinamarca
- Egresos Septiembre Bogotá
- Egresos Septiembre Cundinamarca
- Egresos Octubre Bogotá
- Egresos Octubre Cundinamarca
- Informe de abandono irregular Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

- Radicado de historias de atención Cundinamarca
- Radicado de historias de atención Bogotá

Así las cosas, a pesar de que este Despacho considera que lo identificado dentro de la inspección pone en riesgo el Derecho fundamental a la educación, establecido en la Ley 1098 del 2006, dentro del Plan de mejora, la CONGREGACION en su sede Madrid, llevó a cabo todas las gestiones para garantizar el acceso a la educación a los usuarios a quienes prestan el servicio, con las acciones identificadas en el plan de mejora.

Así las cosas, y a pesar de que el equipo de inspección evidenció, en principio, deficiencias en cuanto al acceso de la educación a los usuarios atendidos, en virtud del cumplimiento del Manual Operativo y demás normatividad establecida por el ICBF, estas fueron corregidas a tiempo, teniendo en cuenta el análisis planteado y ante la falta de elementos estructurales de una antijuridicidad material, este Despacho considera necesario como garantía del derecho al debido proceso que rige las actuaciones administrativas declarar **DESESTIMADO el HALLAZGO 2.**

CONCLUSIÓN CARGO PRIMERO

Del análisis integral de los hallazgos, se evidencia que la **CONGREGACIÓN** incurrió en un incumplimiento sistemático de los lineamientos del Componente Técnico del Proceso de Atención, en la modalidad Internado. En tal sentido, se anota que el Despachó constató la negligencia del Operador en cuanto a la no realización de acciones pertinentes de prevención para las situaciones de riesgo presentadas desde el año 2022 y 2023 en contra de los usuarios, las cuales vulneran de manera flagrante la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes atendidos establecido en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006.

Aunado a lo anterior, el Despacho evidenció incumplimiento en la normatividad establecida en el ICBF, en lo que tiene que ver con el Proceso de Atención para los usuarios atendidos, en la medida que además de su negligencia en la prevención de las situaciones de riesgo, no llevaba a cabo seguimientos en cuanto al Plan de caso, reunión de caso, en áreas como psicología y trabajo social y de esta manera vulneró el derecho de fundamental al vida y calidad de vida establecido en el artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, en la medida en que afectó el bienestar de los usuarios atendidos la atención y de esta manera los cuidados para su desarrollo integral.

CARGO SEGUNDO: La Congregación presuntamente incumplió con el proceso de atención en el siguiente hallazgo del **COMPONENTE ADMINISTRATIVO** identificado en la Visita de Inspección que se llevó a cabo del **14 al 16 de junio del 2023** y plasmado en el **Informe de Visita de Inspección**⁶⁰, así:

Para la Sede (M)

"HALLAZGO 4: *El operador no garantizó la confidencialidad ni reserva del proceso de atención de las niñas y adolescentes toda vez que, en el desarrollo de la acción*

⁶⁰ Folios 54 al 62 de la Carpeta No. 1 Madrid y Folios 71 al 88 de la Carpeta No. 1 Cota

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

de inspección se identificó a usuarias teniendo acceso a la documentación de los anexos de historias de atención de sus compañeros (...)"

Como material probatorio que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en el Acta de la visita de inspección: numerales **3.1.8**.⁶¹ Manejo y ubicación del Anexo de la Historia de Atención y **Hechos motivo de denuncia**⁶² y el **Anexo fotográfico No. 4**⁶³

ARGUMENTO DE LA DEFENSA: Al respecto de los cargos endilgados por este Despacho a la investigada no se pronunció de manera específica, no obstante, alegó dentro de la etapa de descargos que para cada uno de los hallazgos sobre los cuales se soportan los cargos 1 y 2, la administración NO SUSTENTA NI SOPORTA la falla de cumplimiento normativo invocada, mencionando que se limita llanamente a enunciar postulados propios y resultados de verificación aleatoria sobre sustentos subjetivos del equipo de inspección, mas no presenta indica o determina, la norma incumplida, la razón del incumplimiento y la trascendencia del mismo, lo cual, en su parecer, se tipifica en la FALTA DE MOTIVACIÓN en sus diferentes modalidades, puesto que la administración en el proceso de verificación de los hechos que originaron el pliego de cargos no estuvieron debidamente probados, solo precariamente enunciados, así como la administración, en su concepto, omitió tener en cuenta los hechos sustentados y probados por la CONGREGACIÓN cuando dio respuesta a los requerimientos previos, presentó y sustentó los planes de mejora, no tuvo consideración objetiva en cuanto a la INEXISTENCIA DE RIESGO O AFECTACIÓN de la población objeto de atención.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Frente al presente hallazgo y tal como se refirió en el Auto No 005 del 29 de enero del 2026, en el acta de inspección en el numeral **3.1.8** Manejo y ubicación del Anexo de la Historia de Atención, en el cual se identificó que no se cuenta con registro documental ya que los anexos se encuentran en cada uno de los equipos de atención y son tomados directamente por los profesionales.

En cuanto a lo identificado en el Anexo Fotográfico, el Equipo de inspección evidenció que las usuarias ayudaban y manejaban las historias de atención como se vislumbra en la siguiente imagen:

⁶¹ Folio 40 de la Carpeta No.1 Madrid

⁶² Folio 42 de la Carpeta No.1 Madrid

⁶³ Visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: [https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES DE INSPECCIÓN-2023/015.CUNDINAMARCA/VISITAS DE INSPECCIÓN/002. PROTECCION/CAPUCHINOS_ MADRID/ INFORME/Informe/30102023_Anexo_fotografico_Capuchinos_Madrid.pdf](https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION-2023/015.CUNDINAMARCA/VISITAS%20DE%20INSPECCION/002.%20PROTECCION/CAPUCHINOS_MADRID/INFORME/Informe/30102023_Anexo_fotografico_Capuchinos_Madrid.pdf) o en el siguiente Link: [30102023_Anexo fotografico Capuchinos Madrid.pdf](https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION-2023/015.CUNDINAMARCA/VISITAS%20DE%20INSPECCION/002.%20PROTECCION/CAPUCHINOS_MADRID/INFORME/Informe/30102023_Anexo_fotografico_Capuchinos_Madrid.pdf)

RESOLUCIÓN No.3084 del 9 de Junio de 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3

HALLAZGO FIGURA No.	EVIDENCIA
No.4. El operador no garantizó la confidencialidad ni reserva del proceso de atención de las niñas y adolescentes toda vez que, en el desarrollo de la acción de inspección se identificó a usuarias teniendo acceso a la documentación de los anexos de historias de atención de sus compañeros.	 Al momento de realizar el recorrido por la entidad se pudo evidenciar a las usuarias ayudando al ingreso de información en los anexos historias de atención.

En consecuencia de lo anterior, se procedió a analizar de manera integral la descripción del comportamiento reprochado, al igual que su contenido material, a luz de la normativa presuntamente transgredida y los elementos materiales probatorios que se recaudaron en el marco de la acción de inspección y vigilancia.

En primera medida, se tiene que, el comportamiento reprochado al Operador en el hallazgo bajo estudio tiene que ver con que en el marco de la inspección evidenciaron a usuarias ayudando al ingreso de información de nuevos ingresos en los anexos de historia de atención, lo cual contraviene el PROCEDIMIENTO DE CONFORMACIÓN HISTORIA DE ATENCIÓN Y PROCESOS DE ADOPCIÓN. En versión 2 del 13 de diciembre del 2019, donde se establece que el Anexo de Historia de Atención solo puede ser conocido por personal autorizado por Ley, o profesionales debidamente autorizados en el cumplimiento de sus funciones.

En cuanto a la **GUÍA DE ORIENTACIONES PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO DE SITUACIONES DE RIESGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS MODALIDADES Y SERVICIO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, versión 7 de 6 de junio de 2023, en el numeral **4.4.3 Formato para firma del talento humano permanente o personal de trabajo ocasional**, donde sostiene que el Operador debe tener respeto y reserva por la historia de vida de los niños, las niñas y adolescentes a cargo, sin explorar sobre la misma o pretender profundizar en información específica, que esté por fuera de aportar al restablecimiento de derechos y que no obedezca a su interés superior. La información consignada en estas historias es de carácter restringido y se debe mantener bajo absoluta reserva y confidencialidad.

De esta manera se evidencia la negligencia con el que actuó el Operador en el manejo y confidencialidad de los Anexos de la historia de atención, en la medida en que se identificó



RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, identificada con NIT. 860.005.068-3**

manipulación de la documentación de los usuarios y sobre todo de los ingresos a la Operación por personas no autorizadas. Así las cosas y a pesar de que la investigada llevo a cabo un Protocolo para capacitar el diligenciamiento, manejo, custodia del Anexo, se hizo de manera posterior lo que refuerza el incumplimiento, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales establecidos en la ley 1098 del 2006, en cuanto a los **Artículos; 17** “Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano” y el **Artículo 33**. Derecho a la Intimidad.

CONCLUSIÓN DEL CARGO SEGUNDO

El Despacho considera que la **CONGREGACIÓN** acreditó en su operación, en relación con el **HALLAZGO 4**, deficiencias significativas en el cumplimiento de los estándares técnicos y la normatividad establecida por el ICBF, relacionados con la prestación del componente administrativo. En tal sentido, se comprobaron fallas en el manejo de los Anexos de Historias de Atención. Al respecto, resulta importante señalar que estas omisiones contrarían los principios técnicos definidos en la normativa encargada de regular la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en la Modalidad de Internado.

Estas deficiencias no solo representan un incumplimiento normativo, sino que ponen en riesgo directo la intimidad de quienes se encuentran en servicios de protección, en clara contravía del principio de interés superior del niño y el derecho a la vida y el desarrollo integral de los usuarios.

Efectuado el análisis de los argumentos de la investigada frente a cada hallazgo y las pruebas obrantes en el expediente junto las aportadas en etapa de alegatos, este Despacho se permite resumir cada valoración, así:

CARGO PRIMERO		
Hallazgo 1 (Sede C)	PROBADO	
Hallazgo 2 (Sede C)	PROBADO	
Hallazgo 1 (Sede M)	DESESTIMADO	
CARGO SEGUNDO: COMPONENTE ADMINISTRATIVO		
Hallazgo 4 (Sede Cota)	PROBADO	

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– está legalmente facultado para establecer los requisitos de funcionamiento y velar por su cumplimiento en las instituciones y establecimientos que prestan servicios de protección a niños, niñas, adolescentes y sus familias, así como en aquellas entidades que desarrollan programas de adopción.

En ejercicio de estas competencias, el ICBF tiene la potestad de otorgar, suspender o cancelar las licencias de funcionamiento tanto de instituciones públicas como privadas que

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

integren el sistema de protección, atribución que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece que el ICBF puede imponer sanciones administrativas a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que presten servicios de protección, entre las que se incluyen la suspensión y cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento, cuando se verifique el incumplimiento de las normas aplicables o la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por ello es preciso para realizar la graduación de las sanciones tener en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

De manera que de conformidad a las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene que, resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los **numerales 1, 3 y 6 de la precitada** norma así:

5.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS

Teniendo en consideración los hallazgos probados en los cargos formulados, los comportamientos endilgados a la **investigada** además de incurrir en las faltas 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, en la medida en la cual, el Despacho pudo evidenciar que la conducta del operador tanto por acción como por omisión, además de representar o configurar un incumplimiento a la normatividad vigente para la prestación del servicio, también puso en riesgo y vulneró los derechos de los usuarios asociados a la modalidad,.

Así mismo, este Despacho pudo comprobar que la **CONGREGACIÓN**: No dio cumplimiento a las acciones establecidas en la Guía de orientaciones ICBF vigente, para la prevención de situaciones de riesgo para la población atendida, dado que se identificó la ocurrencia de 32 conductas suicidas, 2 presuntas violencias sexuales, 171 lesiones, 87 situaciones de crisis personal, así mismo no dio cumplimiento a las acciones sistemáticas

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

orientadas para el cuidado integral de la población atendida, definidas en el Lineamiento Técnico del ICBF. Además, el operador no promovió el acceso a la educación para 112 usuarias toda vez que no se encontraban con vinculación académica, por parte del Componente Técnico. Por otra parte, en el Componente Administrativo se evidenció que el operador no garantizó la confidencialidad ni reserva del proceso de atención de las niñas y adolescentes toda vez que, en el desarrollo de la acción de inspección se identificó a usuarias teniendo acceso a la documentación de los anexos de historias de atención de sus compañeros.

Es así como se probó la existencia de una antijuricidad material y formal como mencionó anteriormente este Despacho, en la medida que se corroboró una evidente transgresión a la normatividad que establece el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para garantizar la prestación adecuada del servicio, teniendo en cuenta instrumentos técnicos tales como; el **MANUAL OPERATIVO MODALIDADES Y SERVICIO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, Versión 2 del 08 de julio del 2022, la **GUÍA DE ORIENTACIONES PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO DE SITUACIONES DE RIESGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS MODALIDADES Y SERVICIO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** Versión 7 de 6 de junio de 2023 y el **LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN, DIRIGIDO A LOS NIÑOS, LAS NIÑAS, Y LOS ADOLESCENTES EN LAS MODALIDADES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, Versión 1 de 27 de julio del 2021 y el **PROCEDIMIENTO CONFORMACIÓN HISTORIA DE ATENCIÓN Y PROCESOS DE ADOPCIÓN**. Versión 2 del 13 de diciembre del 2019

En consecuencia, las conductas que se declararon probadas por este Despacho, generaron un grave peligro a los bienes jurídicos tutelados de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en conexión con los derechos consagrados en la señala Ley, que se estudian a continuación:

En cuanto al **Derecho a la Vida y a la Calidad de vida y un Ambiente Sano** que se encuentra dispuesto en el **artículo 17⁶⁴**, teniendo en cuenta que la calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad del ser humano, derecho que supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada. De esta manera, el Operador puso en riesgo el derecho mencionado, teniendo en cuenta que el Despacho encontró falencias en la prestación del servicio al interior de la operación, en cuanto a que evidenció omisiones en cuando al seguimiento debido para el Proceso de Atención y el Seguimiento debido a los usuarios.

⁶⁴ **ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

Por otra parte, el **Derecho a la Integridad Personal**, el cual se establece en el **artículo 18⁶⁵** de la norma descrita, y consagra que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos, en contra de todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En esa medida, el operador vulneró el derecho mencionado, considerando que no llevó a cabo las acciones de prevención en cuanto a las situaciones de riesgo, tales como conducta suicida, lesiones y riñas y de manera posterior tampoco llevó a cabo alguna acción para contener y la no repetición de las mencionadas situaciones que afectan la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, el **Derecho a la intimidad⁶⁶** establece que todo niño, niña o adolescente debe estar protegido contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Es así como, este Despacho consideró vulnerado este derecho en la medida en que el Operador no llevó a cabo un debido manejo de las historias de atención de los usuarios nuevos.

Estas graves irregularidades no solo representaron desatención a lo establecido por el ICBF, sino que también un menoscabo a los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad, y de esta manera demuestra una deficiencia estructural en la gestión del servicio. Lo anterior, teniendo en cuenta que garantizar el cumplimiento de los instrumentos técnicos es fundamental para promover un entorno protector para los usuarios para su bienestar integral.

Lo anterior, exige una sanción proporcional a la magnitud del peligro y de las vulneraciones ocasionadas por parte del operador y evidenciadas por este Despacho, las cuales se consideran reprochables, inaceptables y en contravía con la protección integral y el restablecimiento de los derechos de los usuarios por parte de la **CONGREGACIÓN** en cuanto a que se identificó que los niños, niñas y adolescentes entre el 2022 y en el 2023 fueron víctimas de lesiones, riñas y conductas suicidas, sin llevar a cabo ninguna acción por el Operador para evitar su repetición.

En ese orden de ideas, la sanción a imponer se fija teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia negativa de las situaciones evidenciadas, partiendo de la base en virtud de la cual, la contradicción normativa representa la antijuridicidad del accionar de la investigada de manera omisiva, lo cual además de contrariar la norma de manera formal también tiene la potencialidad de poner en peligro el goce efectivo de los derechos de los usuarios, menoscaba su integridad física, mental y psicológica y las somete a condiciones de vida indignas, y contradice en todo sentido la proyección del servicio de cara al restablecimiento de sus derechos teniendo en cuenta que se trata de una población constitucionalmente protegida, en la medida en la cual se trata de niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados en condición de discapacidad,

⁶⁵ **ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

⁶⁶ **ARTÍCULO 33. DERECHO A LA INTIMIDAD.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

en cuyo caso, el servicio se direcciona de forma específica al tratamiento de sus afecciones o situaciones de vida que generan la vulneración de sus derechos y el ingreso a la modalidad.

De allí que se generaron las condiciones óptimas para menoscabar o reducir la capacidad que tiene el servicio para impactar positivamente en la vida de los usuarios, el goce efectivo de sus derechos, en el restablecimiento de sus derechos y, en condiciones de dignidad atendiendo a sus particularidades.

5.2 GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES

Se evidenció que el operador con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los instrumentos técnicos antes referenciados, conforme a lo probado en el presente proceso, desconociendo así la misionalidad de la **MODALIDAD INTERNADO**.

Con lo anterior se desconoció así la misionalidad de la modalidad para la atención de niñas y niños mayores niñas, niños y adolescentes de 10 a 18 años de edad, con proceso administrativo de Restablecimiento de derechos, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad en el proceso de atención los cuales a su vez, resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada usuario desde el inicio hasta el final desde su proceso, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende la diligencia con el que la investigada debió prestar el servicio, de lo cual es posible concluir que actuó negligentemente en el desempeño de las funciones y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para garantizar los derechos de los usuarios.

Aunado a lo anterior y luego de verificar todas y cada una de las situaciones constitutivas de hallazgos de connotación sancionatoria al igual que, la ocurrencia de faltas de carácter sancionatorio que se incorporaron en el pliego de cargos y se declararon probadas, analizadas de manera conjunta permiten al Despacho arribar a la conclusión de que, la **CONGREGACIÓN** actuó de manera negligente y generó un ambiente propicio para el quebranto sistemático de los derechos de los usuarios que se encuentran Procesos de Restablecimiento de Derechos, lo cual repercute de manera negativa en las situaciones personales que cada uno de ellos vivió previo al ingreso a la modalidad.

En otras palabras, es preciso afirmar que la investigada actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para restablecer los derechos de los usuarios. De allí que con su comportamiento tanto por acción como por omisión desatendió el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una: "concurrency de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes".

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y la amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes⁶⁷ sin dejar de lado el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

Así las cosas, este Despacho procede a imponer la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR EL TÉRMINO DE SIETE (7) MESES** como la única medida eficaz en procura de garantizar una protección integral para los niños, niñas y adolescentes del país y de esta manera reprochar con contundencia comportamientos reiterados y continuos que contravienen el objeto misional del Servicio Público de Bienestar Familiar. La decisión tomada por este Despacho busca tener un efecto preventivo y disuasorio, destinado a que los Operadores no incurran en hechos similares, al tiempo que reafirma el compromiso de la Dirección General del ICBF con la garantía plena de los derechos de los usuarios.

En ese orden de ideas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Inspección Vigilancia y Control y Calidad de Servicios, la identificación del sujeto procesal se concreta en la persona jurídica denominada **CONGREGACIÓN RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** que cuenta con personería jurídica reconocida por el ICBF Regional Bogotá, mediante la **Resolución No. 833 del 1 de octubre del 2001**⁶⁸ y contaba con las Licencias de Funcionamiento para el momento de la inspección a través de las **Resoluciones No. 0288 de fecha 17 de abril de 2023**⁶⁹ y **No. 0268 del 11 de abril de 2023**⁷⁰.

Por consiguiente, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la **SUSPENSIÓN por el término de SIETE (7) MESES DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIAN O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES** para la misma modalidad y/o servicio con igual población, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, tal y como quedará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto,

⁶⁷ Constitución Política, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

⁶⁸ Folio 145 de la Carpeta No. 1 Madrid

⁶⁹ Folios 158 al 163 de la Carpeta No.1 Cota

⁷⁰ Folios 129 al 133 de la Carpeta No.1 Madrid

RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **CONGREGACIÓN RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de SIETE (7) MESES** de las Licencias de Funcionamiento otorgadas a través de las Resoluciones **No. 0288 de fecha 17 de abril de 2023⁷¹** y la **Resolución No. 0268 del 11 de abril de 2023⁷²** o LAS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES para la misma modalidad y/o servicio con igual población, de acuerdo con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que la Dirección Regional Cundinamarca garantice que se ha realizado el traslado de los usuarios, asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que la Dirección Regional le comunique a la institución que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **CONGREGACIÓN RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando los servicios de protección, le corresponderá adoptar las instrucciones que imparta la Dirección Regional Cundinamarca, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al apoderado y a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** a los correos electrónicos jfigueroa@figueroarueda.com y notificaciones@amigonianosj.org, respectivamente, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección Especial, a la Dirección de Contratación y a las Direcciones Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Dirección Regional Cundinamarca que una vez en firme el presente acto administrativo, cuenta hasta con tres (3) meses para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para gestionar y planear la forma en que se materializará la sanción impuesta en esta Resolución. Para efectos del cumplimiento de la sanción, la Dirección Regional deberá tener en cuenta el número de usuarios atendidos y garantizar, en todos los casos, la continuidad en la prestación de los servicios de protección.

⁷¹ Folios 158 al 163 de la Carpeta No.1 Cota
⁷² Folios 129 al 133 de la Carpeta No.1 Madrid



RESOLUCIÓN No. 3084 del 9 de Junio de 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3

PARÁGRAFO: La Dirección Regional Cundinamarca deberá **INFORMAR** a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que las mismas reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo en el Registro de Sanciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios de la Dirección General del ICBF, el día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución No. 6300 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución No. 6300 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios a disposición de la **CONGREGACIÓN** a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 9 de Junio de 2026


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossío Ibargüen	Jefe Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita Flórez	Oficina Jurídica	
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Proyectó	Laura María Naranjo Díaz	Oficina Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	

Al contestar cite este número



Radicado No:

202610300000190301

Ciudad, 09 de junio de 2026

Doctor

JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA

Apoderado

CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES

Dirección Electrónica: jfigueroa@figueroarueda.com y notificaciones@amigonianosj.org

Asunto: **Notificación Personal Electrónica de la Resolución 3084 del 09 de junio del 2026**

Respetado Apoderado,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar personalmente de manera electrónica la Resolución 3084 del 09 de junio del 2026, *“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.*

Para el efecto se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C -75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

Atentamente,



JEASON ARNEL COSSIO IBARGUÉN

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Laura María Naranjo Díaz -Abogada equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Anexos: Resolución 3084 del 09 de junio del 2026 (32 folios)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF identificado(a) con NIT 899999239, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	1232453
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	notificaciones@amigonianosj.org - notificaciones@amigonianosj.org
Asunto:	202610300000190301
Fecha envío:	2026-06-10 10:46
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	2

🔍

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/06/10 Hora: 10:48:30		Tiempo de firmado: 2026/06/10 10:48:30 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/06/10 Hora: 10:48:32	Jun 10 10:48:32 s12146759 postfix/smtp[1072320]: 476AE1E202A9: to=<notificaciones@amigonianosj.org> t ;, relay=aspmx.l.google.com[173.194.43.26]: 2 5, delay=1.4, delays=0.09/0.0.52/0.84, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1781106512 d9443c01a7336-2c164f751b2si515835745ad.3 1 - gsmtip)	Tiempo de firmado: 2026/06/10 10:58:45 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2026/06/10 Hora: 10:49:20	74.125.210.66*]Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy) R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMTAgMTA6NDk6MjBhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/10 10:49:20 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/06/10 Hora: 10:50:55	186.31.82.32*]Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/149.0.0.0 Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMTAgMTA6NTA6NTVhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/10 10:50:55 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202610300000190301

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
3084_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_de_Religos_Terciarios_Capuchinos.pdf	application/pdf	779f05e2fe49ca05d45be06466d0226f4975cdd6ca568af7b8c7302dd1c74a2f
202610300000190301.pdf	application/pdf	f40090ceca317a63715bd404e0adc0feb12153f2b8a58f20c7a7cacb0627a99d

 Descargas

Archivo: 3084_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.31.82.32 **el día:** 2026-06-10 10:51:01

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000190301 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF identificado(a) con NIT 899999239, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	1232452
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	jfigueroa@figueroarueda.com - jfigueroa@figueroarueda.com
Asunto:	202610300000190301
Fecha envío:	2026-06-10 10:46
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/06/10 Hora: 10:48:31		Tiempo de firmado: 2026/06/10 10:48:31 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/06/10 Hora: 10:48:37	Jun 10 10:48:37 s12146759 postfix/smtp[1078653]: 9306D1E2028C: to=<jfigueroa@figueroarueda.com>, relay=mx01.mail.icloud.com[17.57.152.5]: 2 5, delay=6.4, delays=0.09/0/0.5/5.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 5496FC0015E)	Tiempo de firmado: 2026/06/10 10:58:45 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2026/06/10 Hora: 11:21:53	186.30.105.46*[Mozila/5.0 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMTAgMTE6MjE6NT N hBQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/10 11:21:53 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Lectura del mensaje	Fecha: 2026/06/10 Hora: 11:49:04	186.30.105.46*[Mozila/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/149.0.0.0 Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDYtMTAgMTE6NDk6MD R hBQ==	Tiempo de firmado: 2026/06/10 11:49:04 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202610300000190301

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
3084_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_de_Religiosos_Terciarios_Capuchinos.pdf	application/pdf	779f05e2fe49ca05d45be06466d0226f4975cdd6ca568af7b8c7302dd1c74a2f
202610300000190301.pdf	application/pdf	f40090ceca317a63715bd404e0adc0feb12153f2b8a58f20c7a7cacb0627a99d

 **Descargas**

Archivo: 3084_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.30.105.46 **el día:** 2026-06-10 11:49:11

Archivo: 3084_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Congregacion_d... **desde:** 186.30.105.46 **el día:** 2026-06-10 11:49:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000190301 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

RE: SOLICITUD DE INFORMACION- CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificada con NIT. 860.005.068-3

Desde correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Fecha Vie 26/06/2026 16:53

Para Laura Maria Naranjo Diaz <LauraM.Naranjo@icbf.gov.co>

CC Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Buenas tardes,

Dando respuesta a su solicitud se informa que no se evidencia ninguna entrada con el asunto relacionado durante esa fecha

Cordialmente,

Buscar radicado(s)

Recuerde que si el tipo de búsqueda es avanzada, puede ver los valores de los filtros desde el campo de búsqueda.

Tipo de búsqueda: avanzada

Acciones	Radicado	Radicado el	Asunto	Remitente / Destinatario	Dirección	Ubicación	Tipo documental	Dependencia actual	Usuario actual
  	202610300000190301	2026-06-09 12:24	Notificación Personal Electrónica de la Resolución	CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES	KM 2 No. 5 - 7 VIA SIBERIA - COTA	CUNDINAMAR CA / COTA	Fallo	Dependencia de Salida	USUARIO DE SALI

Mostrando del 1-1 de un total de 1 filas

Tamaño de página 50 Primera Anterior 1 Siguiente



Correspondencia Sede Nacional

Dirección Administrativa
Grupo de gestión Documental
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Laura Maria Naranjo Diaz <LauraM.Naranjo@icbf.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de junio de 2026 15:17

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Cc: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION- CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificada con NIT. 860.005.068-3

Buenas tardes estimados,

De conformidad con el Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelantó a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3, se solicita de la manera más atenta informar si entre el 10 al 25 de junio del 2026, se radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia al **Resolución 3084 del 09 de junio del 2026** el cual fue notificado de manera electrónica a través del Oficio **202610300000190301**.

Si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y certificado por la dependencia pertinente en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Cordialmente,

Laura María Naranjo Díaz

Abogada Contratista

Dirección General

Oficina de Inspección, vigilancia y control y calidad de servicios

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 no. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its

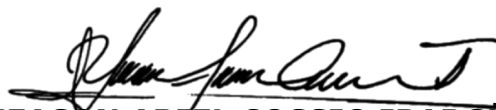
attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3084 del 9 de junio del 2026

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de julio de dos mil veintiséis (2026), el Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, hace constar que la **Resolución No. 3084 del 9 de junio del 2026**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3", la cual fue notificada personalmente de manera electrónica a la Congregación y al apoderado el 10 de junio del 2026, sin embargo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpusieron recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Laura María Naranjo Díaz- Abogada equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios